

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Undécima

c/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 2 - 28035

Tfno.: 914933922

37007740

N.I.G.: 28.079.00.2-2018/0220190

Recurso de Apelación 355/2020

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 53 de Madrid

Autos de Procedimiento Ordinario 1283/2018

APELANTE: BANCO CETELEM SAU

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

APELADO: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA

TRIBUNAL QUE LO DICTA:

ILMO/A SR./SRA. PRESIDENTE:

D. CESÁEO DURO VENTURA

ILMOS/AS SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:

Dña. MARGARITA VEGA DE LA HUERGA

Dña. MARÍA TERESA SANTOS GUTIÉRREZ

En Madrid, a dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

La Sección Undécima de la Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por los Sres. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles Procedimiento Ordinario 1283/2018 seguidos en el Juzgado de 1ª Instancia nº 53 de Madrid, seguido entre partes de una como apelante **BANCO CETELEM SAU**, representado por el Procurador D. [REDACTED] y de otra como apelada **Dña. [REDACTED]**, representada por la Procuradora Dña. [REDACTED]; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 11/12/2019.

VISTO, Siendo Magistrado Ponente **Dña. MARGARITA VEGA DE LA HUERGA**.

I.-ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de 1ª Instancia nº 53 de Madrid se dictó Sentencia de fecha 11/12/2019, cuyo fallo es del tenor siguiente:<< Que estimando la demanda presentada por la Procuradora Dña. [REDACTED] n, actuando en representación de por **DÑA.** [REDACTED] demanda de juicio ordinario contra **BANCO CETELEM SAU** debo declarar la nulidad parcial de los préstamos suscritos entre las partes y condenar a la demandada a restituir, en su caso, a la actora la suma abonada por ella que exceda de las cantidades de las que efectivamente ha dispuesto cuya concreta determinación se efectuará en ejecución de sentencia.>>

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, que fue admitido a trámite, dándose traslado del mismo a la parte contraria que formulo oposición, y, en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

II.-FUNDAMENTOS JURIDICOS

Se aceptan, en lo pertinente, los fundamentos jurídicos de la resolución recurrida.

PRIMERO.- El presente recurso proviene del juicio ordinario seguido ante el Juzgado de Primera Instancia (JPI) número 53 de Madrid promovido por doña [REDACTED] [REDACTED] contra BANCO CETELEM S.A (en adelante Cetelem), sobre nulidad de los contratos suscritos el **25 de octubre** de 2002 (en realidad el documento lleva fecha **30 de septiembre de 2002, siendo la primera disposición el 25 de octubre de 2002, según el saldo de la cuenta, documento obrante al folio 24)** y **4 de julio de 2005**, en cuanto a las cláusulas relativas al interés remuneratorio por ser usurarias y subsidiariamente nulidad por no cumplir las condiciones de transparencia que exige la ley. Asimismo se solicita la declaración de nulidad del contrato de fecha 27 de enero de 2015 por falta de objeto.

Contra la sentencia estimatoria de la demanda recurre el banco alegando

vulneración del artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 2008 de Represión de la Usura. Entiende que la actora no ha acreditado que el interés remuneratorio sea usurario ya que el tipo de interés aplicado al supuesto concreto debe ser comparado con el tipo medio aplicado por el resto de entidades financieras al mismo producto crediticio. Y tratándose en este caso de una tarjeta de crédito el tipo medio aplicado por las diferentes entidades crediticias es una TAE del 26,15%, superior al aplicado en la tarjeta de crédito contratada por la actora donde la TAE es un 24,60%.

Añade que a mayor abundamiento el Banco de España ha publicado la media de los tipos de interés de créditos al consumo distinguiendo entre tarjetas de crédito y el resto de los créditos, y dentro de las tarjetas se incluyen las tarjetas revolving (producto contratado en este caso por la actora), donde la media de los tipos de interés es de un 21% frente al 24,60% aplicado en este caso.

Recoge la jurisprudencia que entiende aplicable a este caso y termina solicitando la desestimación íntegra de la demanda.

Recurso al que se opone la demandante que refiere la reciente sentencia dictada por el Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 sobre el recurso de casación interpuesto por Wizink Bank S.A., concluyendo que procede la confirmación de la sentencia.

SEGUNDO.- Estamos en presencia de un contrato de tarjeta de crédito (revolving) suscrito el 30 de septiembre de 2002, con un interés TIN del 22,2% y una TAE del 24,60%, y de una segunda línea de crédito suscrita el 4 de julio de 2005 donde se contempla una TAE del 25,56%. Igualmente las partes suscriben un préstamo mercantil el 27 de enero de 2015 para refinanciación de las cantidades pendientes de pago, con fecha de vencimiento 15 de febrero de 2017 y una TAE del 13,80%. Hechos no discutidos en el recurso.

Cabe reseñar el contenido de la sentencia dictada por este tribunal con fecha 09 de marzo de 2020 (Recurso: 181/2019), donde decíamos lo siguiente

“Como se recoge en la sentencia de este tribunal de fecha 6 de junio de 2019 (ROLLO 71/19):

En este punto hay que traer aquí lo ya dicho por este tribunal (secc. 11ª de la AP de Madrid) en la sentencia de 10-3-2017 (Nº de Recurso: 443/2016):

"En cuanto al carácter usurario del contrato, hay que mencionar, como recoge la

Juzgadora "a quo", la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en la sentencia del Pleno de su Sala primera de fecha 25 de noviembre de 2.015 (se plantea en el recurso la cuestión del carácter usurario de un "crédito revolving" concedido por una entidad financiera a un consumidor a un tipo de interés remuneratorio del 24,6% TAE), en la que al analizar un contrato de crédito o línea de consumo ...declara aplicable la Ley de 23 de julio de 1908 de Represión de la Usura, y en concreto su artículo 1 a pesar de no tratarse propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito del que el consumidor podía disponer a distancia mediante llamadas telefónicas, para que se realizaran ingresos en su cuenta bancaria y ello " puesto que el art. 9 establece: " [l]o dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido" . Como indica el Tribunal Supremo, la flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas y tanto en este como en el supuesto allí analizado, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo.

Continúa señalando dicha sentencia: "El párrafo primero del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura, que establece: "[s]erá nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor

que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril , y 469/2015, de 8 de septiembre, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.

En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito "sustancialmente equivalente" al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre.

A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art.1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Cuando en las sentencias núm. 406/2012, de 18 de junio, y 677/2014 de 2 de diciembre, exponíamos los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, nos referíamos a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en

cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado. Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del art. 1 de la Ley".

En este caso la TAE aplicado en un contrato firmado en septiembre de 2002 y octubre de 2005, es superior al 24% y 25%, respectivamente, que entendemos excede no solo del legal del dinero sino del interés medio de los préstamos al consumo, por lo que se trata de un contrato usurario, al estar dentro de la previsión del primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura.

Al igual que el caso estudiado por la sentencia referida de 9 de marzo de 2020 (*en un crédito revolving suscrito en el 2005 con una TAE que superaba el 26%*) concurren aquí también los dos requisitos legales mencionados, considerando pues que la operación litigiosa es usuraria.

Seguíamos diciendo en nuestra sentencia (Recurso: 181/2019):

"Como señala el Tribunal Supremo "si conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta

materia" (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria a través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada".

Con base a lo indicado, compartimos el criterio de la sentencia de primera instancia al considerar usurarios los intereses pactados, que superaban ampliamente el interés legal a la fecha de suscribirse los contratos: 4,25% en el 2002 y 4% en el año 2005.

Según los documentos de la demanda, en los Boletines Estadísticos del Banco de España, apartado 19.33 "Tipos de interés de los Préstamos, créditos y depósitos. Bancos" se comprueba que en septiembre de 2002 la tasa anual equivalente (TAE) en cuentas de crédito de tres meses a un año el tipo es de 4,91% y de un año a tres años de 5,06%. En el apartado 19.34 "Tipos de interés de los Préstamos, créditos y depósitos. Cajas de ahorros" en la misma fecha la TAE en cuentas de crédito de tres meses a un año el tipo es de 7,82 % y de un año a tres años de 6,55 %.

En el apartado 19.3.5 "Tipos de interés. Nuevas operaciones. EC y EFC. TEDR. Hogares e ISFLSH. Crédito al consumo" en julio de 2005 era de 7,3150%. Y según el apartado 19.4.1 "Tipo de interés. Nuevas operaciones. EC y EFC. TEDR. Hogares e ISFLSH. Crédito. Descubiertos y líneas de crédito" es en la misma fecha de 12,6300%.

El Alto Tribunal considera una TAE que "apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato [...] permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero".

Luego en este caso los tipos pactados superan el doble de la TAE, del interés medio de los préstamos al consumo, por lo que estamos ante un contrato usurario, al estar dentro de la previsión del primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura.

Se trata por tanto, en este caso, de un interés remuneratorio usurario por ser notablemente superior al normal del dinero, no constanding circunstancia alguna que determine su proporcionalidad con las circunstancias del caso.

Como señala la referida sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2.015 , "La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero" .

De otra parte, como sigue indicando el Tribunal Supremo, para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso" En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito " revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente

lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. "

TERCERO.- Así mismo cabe mencionar la reciente **STS, Sala de lo Civil PLENO,149/2020, de fecha 4 de marzo de 2020**, que sintetiza la doctrina jurisprudencial sentada en su sentencia del pleno nº 628/2015, de 25 de noviembre y añade que:

" De lo expuesto se desprende que no fue objeto del recurso resuelto en aquella sentencia determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del "interés normal del dinero" es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España. En la instancia había quedado fijado como tal término de comparación el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo (entre las que efectivamente puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas revolving), sin que tal cuestión fuera objeto de discusión en el recurso de casación, puesto que lo que en este se discutía en realidad es si la diferencia entre el interés del crédito revolving objeto de aquel litigio superaba ese índice en una proporción suficiente para justificar la calificación del crédito como usurario. Tan solo se afirmó que para establecer lo que se considera "interés

normal" procede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

3.- A lo anteriormente expuesto se añadía el hecho de que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España".

Dicha sentencia efectivamente declara que "Para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico".

Sin embargo, en nuestro caso, en la fecha en que se concertaron los contratos (septiembre de 2002 y julio de 2005), el Banco de España no reflejaba en sus estadísticas una categoría más concreta dentro de las *operaciones de crédito al consumo*, ya que solo desde el año 2010 incluye una categoría independiente para las tarjetas de crédito de pago aplazado. En concreto en junio de 2010 recoge un 19,15%. Y a partir de 2017 publica datos estadísticos específicos del mercado de las tarjetas de crédito de pago aplazado y revolving.

Luego no pueden aplicarse con carácter retroactivo unos intereses fijados en fecha muy posterior.

Lo indicado es plenamente aplicable al supuesto de hecho aquí contemplado y confirma la correcta aplicación del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, por lo que estuvo bien considerado usurario el contrato objeto de autos, donde se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado.

En cuanto a las consecuencias que se derivan de dicha declaración éstas deben ser las de declarar su nulidad, que ha sido calificada por el Tribunal Supremo como "radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva" (STS de 14 de julio de 2009). Así, conforme señala el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, el prestatario estará obligado a devolver tan sólo la suma recibida, procediendo asimismo confirmar la sentencia de primera instancia en este punto en cuanto que considera que la actora ha abonado una cantidad superior a la dispuesta y por tanto se condena a la demandada a restituir, en su caso, la suma abonada por la demandante que exceda de las cantidades de las que efectivamente ha dispuesto, cuya concreta determinación se efectuará en ejecución de sentencia.

CUARTO.- Las costas de esta alzada se imponen a la parte apelante, en virtud del art. 398 de la LEC.

Vistos, además de los citados, los artículos de general y pertinente aplicación,

III.-FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de BANCO CETELEM S.A., contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2019 dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 53 de Madrid, que se confirma, con imposición de las costas causadas en esta alzada a la apelante.

La desestimación del recurso determina **la pérdida del depósito** constituido, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de Julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre,

complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

MODO DE IMPUGNACION: Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que contra la misma puedan interponerse aquellos extraordinarios de casación o infracción procesal, si concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo ser consignado el mismo en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección, abierta en BANCO DE SANTANDER, con el número de cuenta 2578-0000-00-0355-20, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.